

COMENTARIO SOBRE “DERECHOS HUMANOS Y MIGRACIÓN”

Pedro OJEDA PAULLADA*

1. Con especial interés participo en las presentes “Jornadas en Materia de Migración”, ya que en ellas se aborda uno de los fenómenos que más caracterizan al mundo contemporáneo, como lo es el notable incremento de la movilidad espacial del ser humano. La migración, por ende, resulta un tema de la mayor importancia tanto en su análisis jurídico como sociológico y, desde luego, económico y político; no solamente a la luz del derecho interno de los países, sino también bajo la perspectiva del derecho internacional moderno.

Más aún si consideramos que uno de los derechos humanos esenciales a la dignidad del hombre lo es la libertad de circulación y desplazamiento tanto dentro del ámbito territorial nacional como en el orden internacional. En tal sentido son concomitantes y están íntimamente ligadas las ideas y los conceptos de derechos humanos y migración.

El contenido del temario que da base a estas jornadas es sin duda sugerente y rico en sus alcances de apreciación universal, al contemplar puntos específicos sobre la migración de orden regional en Norteamérica, Europa y América Latina, culminado con el tema que hoy se expone sobre “Derechos humanos y migración”.

La historia de la sociedad humana da ejemplo de la dura experiencia del migrante, como lo atestigua, desde la más lejana antigüedad, el libro del *Éxodo* de la Biblia. Las frecuentes gue-

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

rras y conflictos que caracterizaron el surgimiento del mundo moderno, acentuaron también las causas y factores que han propiciado las corrientes migratorias por razones de orden militar, político, religioso o económico.

En tal contexto, la protección internacional de los extranjeros se vio influida por las propias reglas del nascente derecho internacional como claramente se constata en los escritos de Vitoria y de Hugo Grocio, quienes en los siglos XVI y XVII pugnaron por la llamada intervención humanitaria, al reconocer como legítimo que uno o más Estados hicieran uso de la fuerza para detener el maltrato que un Estado infligiera a sus propios ciudadanos o a los extranjeros, cuando esta conducta fuera brutal y a tan gran escala que sacudiera la conciencia de la comunidad internacional.

Surge así un periodo histórico de protección no sistemática de los extranjeros migrantes, consistente más que nada en la incorporación de cláusulas protectivas en tratados bilaterales de algunos países europeos, a favor de minorías de perseguidos por causas religiosas.

Ejemplos de este tipo de disposiciones los tenemos, entre otros, en el Tratado de Westfalia (1648) que reconocía los derechos de los protestantes en Alemania; el Tratado de Oliva (1660) a favor de los migrantes católicos romanos en Livonia, cedida por Polonia a Suecia; el Tratado de Ryswick (1697) otorgando protección a los católicos en territorios cedidos por Francia a Holanda, y el Tratado de París (1763) entre Francia, España y Gran Bretaña, a favor de los católicos romanos en los territorios canadienses cedidos a Francia.

El histórico Congreso de Viena (1815) amplió la protección de los grupos de migrantes y, en general, de las minorías, más allá de la órbita puramente religiosa, bajo nuevos principios de mayor contenido igualitario.

De esta manera fueron consolidando ciertos principios protectores de los extranjeros que encontrarían mejor expresión en el marco de la Sociedad de las Naciones después de la primera

guerra mundial, consolidándose sin duda de mejor forma en verdaderos instrumentos legales de orden internacional una vez surgida la era de las Naciones Unidas.

2. Las poblaciones migrantes se cuentan hoy en día por decenas de millones en todo el orbe. Países con sistema legales muy diferentes, en diversos continentes, se hallan afectados por la difícil problemática de las migraciones masivas. En América, en Europa Occidental, Medio Oriente, África, son numerosos los Estados que enfrentan complejas cuestiones legales derivadas de la presencia de un gran número de inmigrantes. Hay quienes se desplazan con el afán definitivo de asentarse en otros países fuera de su origen, otros, quizá los más, con el afán temporal de trabajar en busca de mejores niveles de ingreso. Por regla general, estos grupos bien cohesionados de extranjeros desean preservar en los países de destino sus características culturales, religiosas y lingüísticas, esperando que el Estado receptor les permita mantener su propia cultura bajo reglas legales igualitarias y justas.

A ello se debe que paralelamente al surgimiento del actual orden internacional después de la segunda guerra mundial, cuyo eje indiscutible es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se haya venido dando día a día mayor consistencia a la protección internacional de los derechos humanos, con un conjunto amplio de instrumentos jurídicos que los definen, además de que establecen sus alcances en el propio orden internacional. La Carta de la ONU internacionalizó así los derechos humanos. Esto es, al sumarse a la Carta, los Estados firmantes reconocieron que los derechos humanos —a los que dicho documento hace referencia— eran un tema de interés internacional, y en esa medida dejaban de pertenecer exclusivamente a su jurisdicción interna de orden nacional.

El moderno derecho internacional ha dado plena cabida a la concepción de que los seres humanos, todos, poseen derechos internacionalmente garantizados como individuos y no solamente como ciudadanos de algún Estado en particular.

Esta nueva concepción se amplifica notablemente cuando bajo tal principios se observa la situación muy particular del extranjero que se encuentra inmerso en una organización diferente al país de su origen, cuestión que lo condiciona objetivamente a ser vulnerable frente al conjunto social que se le muestra, con gran frecuencia, hostil y ajeno.

Por definición, los derechos humanos se aplican a todos por igual, sean connacionales de un Estado, o se trate de extranjeros en calidad de residentes temporales o permanentes, aunque desde luego rija una serie específica de reglas restrictivas en cuestiones políticas, de preferencia en el trabajo o en el ejercicio profesional.

3. Múltiples son los instrumentos jurídicos internacionales que integran ahora un importante marco protector del derecho de libre tránsito de las personas, así como, en lo particular, que establecen el estatuto protector de los migrantes.

Debo citar, en primer término el contenido del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1984, que dice:

Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su lugar de residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, establece en sus artículos 2o., 12 y 13, una serie de principios protectores de todo individuo que se encuentre en el territorio del Estado, al señalar:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2...

3...

Artículo 12.1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Atendiendo a las causas tan plurales que propician el fenómeno migratorio, el orden internacional ha emitido otros documentos de tipo protector de migrantes, especialmente los que se desplazan por causas políticas y que adquieren la calidad de refugiados o asilados. Al respecto podemos citar la Declaración sobre Asilo Territorial, adoptada el 14 de diciembre de 1967; así como el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que fue adoptada el 28 de julio de 1951; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de septiembre de 1954; y el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, adoptado el 16 de diciembre de 1966.

Especial mención merecen los dos instrumentos de orden internacional que son actualmente el centro principal de la protección internacional de los derechos de los migrantes. En primer término tenemos la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada con fecha 13 de diciembre de 1985; de igual forma citamos a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, del 30 de marzo de 1990, aprobada, por lo que hace a México, por el Senado de la República el 14 de diciembre de 1998 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 1999.

La citada Declaración constituye el principal respaldo de la definición ética del estatuto de los migrantes, por lo que es conveniente citar algunos de sus principales preceptos, como son los siguientes:

Artículo 1. Para los fines de la presente Declaración, el término “extranjero” se aplicará, teniendo debidamente en cuenta las especificaciones que figuran en los artículos siguientes, a toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre.

Artículo 2.1. Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de legitimar la entrada ni la presencia ilegales de un extranjero en cualquier Estado. Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de extranjeros y al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros. No obstante, dichas leyes reglamentarias no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos.

2. La presente Declaración no menoscabará el goce de los derechos otorgados por la legislación nacional ni de los derechos que, con arreglo al Derecho Internacional, todo Estado está obligado a conceder a los extranjeros, incluso en los casos en que la presente Declaración no reconozca esos derechos o los reconozca en menor medida.

Artículo 4. Los extranjeros observarán las leyes del Estado en que residan o se encuentren y demostrarán respeto por las costumbres y tradiciones del pueblo de ese Estado.

Artículo 5.1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;

b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia;

c) El derecho a la igualdad ante los Tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones;

d) El derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia;

e) El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o las creencias propias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás;

f) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones;

g) El derecho a transferir al extranjero sus ganancias, ahorros y otros bienes monetarios personales, con sujeción a las reglamentaciones monetarias nacionales.

2. A reserva de las restricciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales pertinentes, así como con los enunciados en la presente Declaración, los extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

a) El derecho a salir del país;

b) El derecho a libertad de expresión;

c) El derecho a reunirse pacíficamente;

d) El derecho a la propiedad, individualmente y en asociación con otros, con sujeción a la legislación nacional.

3. Con sujeción a las disposiciones indicadas en el párrafo 2, los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado gozarán del derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro de las fronteras de ese Estado.

4. Con sujeción a la legislación nacional y la autorización debida, se permitirá que el cónyuge y los hijos menores o a cargo de un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado lo acompañen, se reúnan y permanezcan con él.

Artículo 8.1. Los extranjeros que residan legalmente en el territorio de un Estado gozarán también, con arreglo a las leyes nacionales, de los siguientes derechos, con sujeción a sus obligaciones establecidas en el artículo 4:

a) El derecho a condiciones de trabajo saludables y libres de peligros, a salarios justos y a igual remuneración por trabajo de igual valor sin distinciones de ningún género, garantizándose particularmente a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a aquellas de que disfruten los hombres, con igual salario por igual trabajo;

b) El derecho a afiliarse a sindicatos y a otras organizaciones o asociaciones de su elección, así como a participar en sus actividades. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de este derecho, salvo las que prescriba la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades de los demás;

c) El derecho a protección sanitaria, atención médica, seguridad social, servicios sociales, educación, descanso y esparcimiento, a condición de que reúnan los requisitos de participación previstos en las reglamentaciones pertinentes y de que se no se imponga una carga excesiva sobre los recursos del Estado.

2. Con el fin de proteger los derechos de los extranjeros que desempeñan actividades lícitas remuneradas en el país en que se encuentran, tales derechos podrán ser especificados por los gobiernos interesados en convenciones multilaterales o bilaterales.

Artículo 10. Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado

la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional.

A su vez, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, resulta conveniente citar algunos de sus principales preceptos protectores, dada la importancia que tienen en la materia que exponemos, como son:

Artículo 1.1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivo de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el periodo de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 5. A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y ejercer un actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el párrafo a) de este artículo.

Artículo 8.1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en esta Parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 12.1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13.1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales.

Por tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda propaganda a favor de la guerra;

d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 16. 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por la ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les hayan formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 18.1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar cuyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar cuyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección:

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado hay sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 23. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 39.1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 de este artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 43.1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto a los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios educacionales, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres.

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planos correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas porque se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 de este artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 70. Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

4. Por lo que hace a nuestra legislación interna, de manera muy resumida expongo los principales principios de protección de los migrantes.

El artículo 1o. de la ley suprema del país generaliza la protección de las garantías que otorga la Constitución a todo individuo, sin distinguir de ser o no nacional. A su vez el artículo 33 del ordenamiento superior establece que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 para ser mexicanos; especifica el precepto que los extranjeros tienen derecho a disfrutar de las garantías que otorga el capítulo 1, del título primero de la Constitución; igualmente determina dicho numeral de la Constitución, que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; establece, también, que los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

En México, la regulación legal de los extranjeros es materia del orden federal y corresponde solamente al Congreso de la Unión emitir los ordenamientos legales consiguientes, como lo señala la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución general del país.

A su vez, el ordenamiento básico que estipula las reglas legales aplicables a los extranjeros es la Ley General de Población, de la que para mayor claridad del tema, citamos algunos de sus preceptos, como son:

Artículo 3. Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

VII. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

Artículo 7. Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos.

Artículo 32. La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Artículo 38. Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

Es importante destacar, también, que la citada Ley General de Población establece en su artículo 42 las diversas calidades migratorias, que son: *a)* turista, *b)* transmigrante, *c)* visitante, *d)* ministro de culto o asociado religioso, *e)* asilado político,

f) refugiado, g) estudiante, h) visitante distinguido, i) visitante local, j) visitante provisional, y k) corresponsal.

Además, México ha signado y adoptado todos los instrumentos internacionales que versan sobre asuntos migratorios, por lo que, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de la República, forman parte del derecho de la Unión.

5. México se ha significado, de siempre, como un país que ha brindado amplia protección a grandes contingentes de extranjeros que han sufrido persecuciones políticas en sus países. Muestra de ello es el asilo político que se dio a varias decenas de miles de españoles a finales de los años treinta, al igual que en los años setenta a un numeroso grupo de chilenos y de argentinos, entre otros sudamericanos; de manera más reciente, en los años ochenta, a grupos crecidos de centroamericanos, especialmente provenientes de Guatemala.

Sin duda el principal problema migratorio del país se ubica más bien en el cada día más crecido número de connacionales que emigran al vecino país del norte, toda vez que los Estados Unidos representan uno de los polos de atracción migratoria más importante de todo el orbe. La cercanía con nosotros y la dilatada frontera que nos une, son factores que alientan esta corriente migratoria, las más de las veces de orden indocumentado, ascendiendo las cifras más conservadoras a más de diez millones de mexicanos, que se encuentran actualmente en los Estados Unidos, llegándose a hablar hasta de 18 millones de emigrantes.

Ante un fenómeno de tal magnitud, las autoridades mexicanas por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y su Servicio Consular en las diversas regiones de la Unión Americana, han venido desarrollando una serie de tareas de protección de los derechos de los mexicanos migrantes, a fin de que se les brinden las garantías que sus derechos humanos ameritan, tanto en el orden laboral, como por su particular situación migratoria.

Recientemente el actual embajador de México en los Estados Unidos, Juan José Brémer, señaló a los medios informativos que se está analizando a fondo este enorme problema migratorio, para

brindar una mejor atención a los mexicanos asentados en aquel país y que, inclusive, de ser necesario se darán cambios de las correspondientes sedes de los consulados.

No podemos omitir la relevante tarea de protección de los derechos humanos que han asumido una importante cantidad de Organismos No Gubernamentales (ONG's) en esta materia migratoria. Existen instituciones civiles serias y comprometidas en esta defensa, tanto en los Estados Unidos como en México, cuya encomiable labor de apoyo a los migrantes ha trascendido a toda la sociedad.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con programas especialmente destinados a la protección de los migrantes que se encuentran en nuestro territorio, toda vez que la atención y protección que exigimos para nuestros connacionales en el extranjero, será evidente que también la debemos brindar a quienes se internan en nuestro país.

Si bien México es actualmente socio comercial de los Estados Unidos y de Canadá, como signatario del vigente Tratado de Libre Comercio, no escapa a cualquier juicio objetivo la gran disparidad del nivel económico y de desarrollo entre nuestro país y los otros socios del Tratado, lo que hace prever que está todavía muy lejana una verdadera integración global del Norte de América, al estilo de la Unión Europea, en donde existe a más de libre circulación de mercancías e insumos, también la libre circulación de personas nacionales de los Estados miembros de la citada Unión.

México demanda mejores condiciones de trato y de respeto a los derechos humanos de los connacionales que emigran a los Estados Unidos; inclusive en su visita como presidente electo el licenciado Vicente Fox, actual titular del Ejecutivo Federal, expuso en Montreal que “el libre movimiento de mercaderías y capitales deberá evolucionar para incluir el libre desplazamiento de los trabajadores... y de esta manera convertirse en socios reales, verdaderos amigos y vecinos”. En igual sentido, el 24 de agosto del año pasado, haciendo referencia a este serio pro-

blema que enfrenta el país, el presidente Fox expuso en Washington que

es urgente crecer a tasas del 7% anual y generar 1'350,000 empleos, de la única forma en la que podemos eliminar la migración hacia los Estados Unidos, pero no es sólo crecimiento lo que necesitamos en México, necesitamos hacerlo de una manera sustentable y con rostro humano.

Agregó en esa misma fecha que

hoy tenemos este gran acuerdo comercial, pero un acuerdo de comunidad, como el que estamos proponiendo, es uno entre socios, entre amigos, y cuyo objetivo es que todos ganemos en el corto y largo plazo... podemos iniciar un acuerdo en la frontera, crear un programa de convergencia y un plazo de cinco a diez años [para] poder abrir las fronteras no sólo al capital o productos, sino también a las personas tiene que ser una visión holística que nos permita integrar todos nuestros problemas y todas nuestras oportunidades.

La globalización del mundo contemporáneo, las uniones regionales de polos continentales, la necesidad de intercambio entre países, hacen evidente que debe existir una cabal protección de los derechos de los migrantes como garantía de salvaguarda de la dignidad de todo ser humano.